



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

tres (03) de mayo de dosmil veintiuno (2021).

Rad. 41001418900220210007801

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA**

Accionada: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRA**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA contra la sentencia de tutela del 08 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.

MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, presentó demanda de tutela contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja el derecho fundamental del trabajo y a la estabilidad laboral relativa.

### PETICIÓN.

Pretende se amparen los derechos fundamentales mencionados; en consecuencia, se ordene a la E.S.E. accionada que, en un término prudencial, proceda a vincularla sin solución de continuidad y por las siguientes dos vías o, por la que indique el juez de tutela.

*"a) En provisionalidad dentro de un cargo que siendo de carrera, no ha sido ofertado vía concurso de méritos y, que habiéndolo sido, aún, no tenga lista de elegibles, O, b) En un cargo de libre nombramiento y remoción. En uno y otro caso el cargo que se me asigne, debe ser de igual o superior categoría al que venía desempeñando".*

### HECHOS.

Expone como fundamentos fácticos para sustentar la petición los que a continuación se compendian:

Refiere que fue designada en provisionalidad dentro de la planta de personal en la ESE accionada, en el cargo de Auxiliar Administrativa Código 407, grado 7.

Que por virtud del concurso, la accionada omitió aplicar la lista de elegibles, situación que debió acatar por vía de acción de tutela instaurada por los elegibles, según fallos dictados por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Neiva, confirmado con adición por la Sala Penal del Tribunal Superior.

Que la ESE, la desvincula laboralmente mediante la resolución 1716 del 13 de enero de 2021, acto administrativo que surtió recurso de reposición habiendo sido confirmado.

Indica que no se tuvo en cuenta para su desvinculación su condición de madre cabeza de familia como se acreditó desde el 8 de julio del 2020, con los soportes del caso que devenía de dos situaciones especiales a saber "a) *Mi cónyuge, está declarado en*

*interdicción por parte del Juzgado Tercero de Familia dentro del radicado 2012-367-00 y b) El señor EDGAR TRIANA CRUZ, mi padre, tiene diagnosticada demencia en a enfermedad de Alzheimer. Y, ambos están a mi cargo y cuidado".*

Que la E.S.E., debió acatar la estabilidad laboral relativa e incorporarla en provisionalidad a un cargo igual al que venía ejerciendo o de mayor categoría que este vacante y no cuente con lista de elegibles o a uno de libre nombramiento y remoción, en el entendido que si se le vincula a un cargo en provisionalidad en esta circunstancia, sea removida por virtud de un concurso o, por virtud de las otras causales que prevé la ley 909 de 2004.

Que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio, "...habida cuenta que tengo como mecanismo judicial la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que, por su trámite, tiene unos términos más amplios que la acción de tutela y, el daño causado terminaría siendo irreparable pues, al quedar sin ingresos ante un largo tiempo, se vería afectada la familia igualmente, de manera irremediable. Aquí, se atenderá la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre cuestiones relacionadas como el mecanismo transitorio frente a daños irremediables".

#### ACTUACIÓN.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 del Decreto 2591 de 1991, el a quo por auto del 23 de febrero del año que avanza, resolvió admitir la acción de tutela, ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil; y, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativa código 407 grado 7 del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila; y, dispuso la notificación a las accionadas.

#### CONTESTACIÓN.

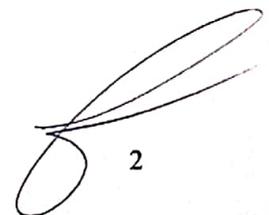
- a. LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E., refiere que se encuentra evidenciado que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial fueron las últimas en removerse de modo que no se desconoció la premisa según la cual, la vinculación de éstos servidores se prolongara hasta los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Que se encuentra probado que la vinculación se dio hasta el último instante posible, esto es, hasta el momento en que todos los cargos de auxiliares administrativos fueron ocupados por personas que ocuparon lugares de privilegio en la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, no siendo posible ordenar su vinculación a otros cargos de mejor categoría o similares, en la medida que los mismos están ocupados también por personas en carrera administrativa.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela al considerar que la institución ha actuado conforme a lo previsto en la ley, y la jurisprudencia.

- b. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-



2

En la providencia impugnada el a quo expresó que la CNSC solicita se declare la improcedencia de la acción tutelar al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

c. Los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de convocatoria 243 de 2016, y personas con derecho para intervenir en la acción de tutela, no recorrieron el traslado de la demanda de tutela.

#### FALLO DE INSTANCIA

En decisión del 08 de marzo del 2021, el a quo resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, donde puede ventilar las pretensiones planteadas por vía de tutela.

#### IMPUGNACION

La accionante MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, en su escrito de impugnación refirió en lo pertinente:

Que el ente accionado debe garantizarle el empleo en otro cargo que no tenga lista de elegibles o en uno de libre nombramiento y remoción ante su especial circunstancia de ser cabeza de hogar, como lo esbozó y probó en la demanda de tutela y sus anexos, pues de su trabajo depende su cónyuge declarado interdicto y su progenitor que sufre de alzhéimer, por lo que, considera que el afirmar que no existen circunstancias extremas de vulnerabilidad en cabeza de la accionada no resulta preciso.

Agrega que el cargo que ocupaba lo está ejerciendo LAURA ALEXANDRA SEGURA, quien no se encuentra en lista de elegibles, pero que es empleada de planta en la E.S.E., resultando extraño que en la resolución de nombramiento con persona que se encuentra en lista de elegibles, PAULA ANDREA ALVAREZ DUSSÁN, ésta no se quedó en el cargo, y quien le recibió fue ELENA MONROY, que también estaba en lista de elegibles, quien tampoco se quedó en el cargo.

Para demostrar el movimiento extraño acompaña el acta de entrega del cargo.

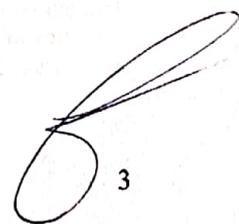
Solicita se oficie a la E.S.E., para que indique el nombre de la persona que desempeña el cargo del cual fue desvinculad.

Indica que el mecanismo transitorio solicitado por vía de tutela puede ser viable por varias razones, pues para poder demandar debe agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, que puede durar hasta tres meses; y, para presentar la demanda con medidas cautelares se debe agotar un procedimiento con el ente accionado previo al pronunciamiento del juez, lo que puede tomar uno o dos meses. Por lo que puede pasar un año en este trámite sin que haya fallo de primera instancia.

Peticiona se revoque el fallo recurrido, y se conceda el amparo invocado.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



3

La señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, pretende se revoque el fallo de tutela de primera instancia del 08 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, para que en su lugar se amparen los derechos fundamentales del trabajo y a la estabilidad laboral relativa; en consecuencia, se ordene a la E.S.E. que, en un término prudencial, proceda a vincularla sin solución de continuidad a su puesto de trabajo.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el contenido de los derechos fundamentales del trabajo y a la estabilidad laboral relativa, reclamados por la señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido el 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, al considerar que los derechos fundamentales invocados no han sido vulnerados, tal como pasa a explicarse.

Con relación a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa ha reiterado la jurisprudencia constitucional en sentencia T-464 del 08 de octubre del 2019.

*"(...) El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:*

*"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".*

*Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.*



4

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

**"(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'**

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez"

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad

laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

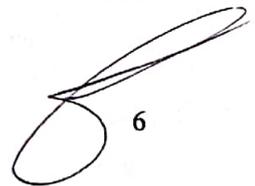
Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

Abordando el caso que concita la atención del Despacho, se tiene que con la demanda de tutela digitalizada se allegó copia de la Resolución No. 1716 expedida el 13 de enero del 2021, por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, por medio de la cual se designó en periodo de prueba a la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSAN, con C.C. No. 1.075.251.822 en el cago de Auxiliar administrativo código 407, grado 7 de la planta global de la entidad, periodo de prueba que tendría duración de seis (6) meses; así mismo, en el numeral tercero de la parte resolutoria del citado acto administrativo se resolvió dar por terminado el nombramiento en provisional de la accionante MARGERY ANTONIO TRIANA FALLA, con C.C. No. 26.423.644, quien ocupaba el cargo para el que fue designada la señora Álvarez Dussan; acto administrativo que fue objeto del recurso de reposición por parte de la accionante Triana Falla, habiendo sido confirmado mediante Resolución del 0119 del 12 de febrero del 2021.



6

En el numeral primero de la Resolución No. 0119 del 12 de febrero del 2021, se resolvió:

*“Confirmar en todas sus partes la Resolución 1716 del 13 de enero del 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo de segunda instancia del 11 de diciembre de 2021 (sic), expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se ordena nombrar en periodo de prueba a la señora PAOLA ANDREA ALVAREZ DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.251.822 en el cargo de Auxiliar administrativo código 407, grado 7, de la planta global de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo”.*

Con el escrito que recoge la contestación de la acción tutelar por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, se allegó una certificación expedida por la jefe de la Oficina de talento Humano, en la que se certifica:

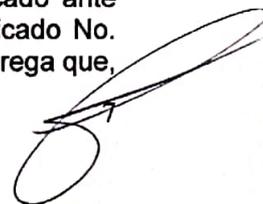
“Que una vez revisada la Planta Global de la E.S.E. actualmente existe treinta (30) cargos en la denominación del empleo Auxiliar Administrativo, identificado con Código 407 Grado 07, de los cuales no existen vacantes definitivas, solamente existen tres nombramientos en provisionalidad temporal, porque su cargo titular es de Carrera Administrativa y se encuentra actualmente en Encargos, mientras se surte el proceso de concurso por la CNSC...”.

Aunado a ello, el Despacho con auto del 29 de abril del año que avanza, dispuso se allegara al expediente digitalizado certificaciones expedidas por la Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, con el fin de determinar si el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 07 que desempeñaba la accionante Margery Antonia Triana Falla, fue proveído por integrante de la lista de elegibles que existe para proveer el cargo en carrera administrativa.

Atendiendo el requerimiento, la Jefe de Oficina de Talento Humano de la ESE accionada, mediante oficio sin número del pasado 29 de abril, certificó que en la planta de personal del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, existen 30 cargos en la denominación de Auxiliares administrativos, identificado con el código 407 Grado 07, de los cuales no existen vacantes definitivas; que solo existen tres nombramientos en provisionalidad temporal, porque el titular es de carrera administrativa, y se encuentra actualmente en encargos, mientras se surte el proceso de concurso por la CNSC.

Que conforme a la base de datos certifica que las provisionalidades temporales que describió -3 cargos-, no corresponden a la vacancia temporal dejada por la accionante MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA; que la vacante definitiva en provisionalidad ocupada por la accionante, fue provista por la señora PAOLA ANDREA ALVAREZ DUSSAN, conforme se evidencia en la Resolución de nombramiento de prueba No. 1716 del 13 de enero de 2021, en atención al cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, del 11 de diciembre del 2020.

Adicionalmente certifica que la señora PAOLA ANDREA ALVAREZ DUSSAN, fue nombrada en periodo de prueba mediante resolución No. 1716 del 13 de enero del 2021, la cual aceptó el cargo tal como se evidencia en el oficio radicado ante ventanilla única de la entidad el día 20 de enero de 2021, bajo el radicado No. 2021COR00000175, oficio en el que manifestó que aceptaba el cargo. Agrega que,



el 23 de febrero del año que transcurre, mediante acta de posesión No. 012 se efectuó la posesión de la señora Álvarez Dussan.

Adjuntó al expediente digitalizado el Oficio 0001 del 13 de enero del 2021, por medio del cual se comunicó a la señora Paola Andrea Álvarez Dussan el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba; la Resolución 1716 del 13 de enero del mismo año; el oficio sin número del 20 de enero, remitido por la postulada a la Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, por medio del cual se acepta el cargo; y, el acta de posesión No. 012 del 23 de febrero del 2021.

De la información anterior, se establece que en el cargo que venía ocupando en provisionalidad la accionante MARGENY ANTONIA TRIANA FALLA, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA, fue designada en periodo de prueba la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ DUSSAN, quien hace parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo Código 07 Grado 07; por lo que, la postulación se regló conforme a los parámetros de la jurisprudencia constitucional.

Baste lo anterior para confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido el 08 de marzo del 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido el 08 de marzo del 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila. Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y, al Señor(a) Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.

Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, publicite el fallo de tutela de segunda instancia, en la página web asignada para tal efecto a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, Grado 07, de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, y a las demás personas que se crean con derecho de intervenir en la presente acción.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese**

**CARLOS ORTÍZ VARGAS**

Juez